REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2024-R0256352
Recurrente: Grupo Peron Internacional, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-1510

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo [redacted]. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Grupo Peron Internacional, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01043 de fecha 19 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2024-R0256352
Recurrente: Grupo Peron Internacional, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lic. [redacted], actuando como abogado constituido de Grupo Peron Internacional, SRL., representada por su gerente [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 15 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 20 de septiembre de 2022, la Dirección General de Impuestos internos (DGII), dictó la resolución de determinación núm. ALLP-CFLP-[redacted], notificando a la entidad Grupo Peron Internacional, SRL.,

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2024-R0256352
Recurrente: Grupo Peron Internacional, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

inconsistencias y omisiones con relación al impuesto sobre la renta (ISR), correspondiente al período fiscal 2021, la cual inconforme interpuso recurso de reconsideración, siendo confirmada la resolución de determinación mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], por lo que interpuso recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01043 de fecha 19 de diciembre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario, de 23 de junio de 2023, interpuesto por la entidad de GRUPO PERON INTERNACIONAL, S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 03 de abril de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto el fondo el indicado recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 03 de abril de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2024-R0256352
Recurrente: Grupo Peron Internacional, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa y debido proceso. **Segundo medio:** Omisión de estatuir y error en la motivación. **Tercer medio:** Falta de motivación y desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. *Incidentes*

7. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) declarar la nulidad del recurso por el incumplimiento del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los artículos 39, 40, 41 y 42 de la Ley 834; b) declarar la caducidad del presente recurso por extemporáneo en virtud del artículo 20, párrafo II de la Ley 2-23; c) declarar inadmisible el recurso de casación por ausencia de interés casacional, en virtud de la Ley 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la nulidad por incumplimiento del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil

9. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su memorial de defensa alega que la parte ahora recurrente ha incumplido con las disposiciones contenidas en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, puesto que en el memorial de casación la parte recurrente dice estar representada por su gerente quien a su vez se constituye en mandante del abogado, por lo que en la representación societaria que se motoriza la voluntad de la parte recurrente no existe descripción del domicilio que dispone.

10. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 29 de mayo de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

11. Según el artículo 20 de la Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener a pena de nulidad lo siguiente *3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2024-R0256352
Recurrente: Grupo Peron Internacional, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

12. Respecto del presente caso, ha podido comprobarse que se encuentra depositado el acto identificado con el núm. 357/2024 de fecha 5 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted] ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en el cual se observa lo siguiente: *ACTUANDO a requerimiento de GRUPO PERON INTERNACIONAL, S.R.L., sociedad comercial constituida bajo las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes con el número 1-31-32261-1,* [redacted], *debidamente representada por su Gerente, señor* [redacted], *dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número* [redacted].

13. De lo anterior se desprende que, en el aspecto que se cuestiona, el presente recurso de casación, así como su emplazamiento fueron realizados en cumplimiento a lo dispuesto de la ley, pues contiene las generales que identifican al recurrente y su domicilio, no advirtiéndose de su lectura la nulidad del mismo por no contener el domicilio de la persona física que figura como su representante, lo que implica el rechazo de la nulidad promovida por la parte hoy recurrida, valiendo decisión sin consignarlo en el dispositivo de la presente sentencia.

b) En cuanto a la caducidad por violación al artículo 20 de la Ley núm. 2-23

14. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su memorial de defensa alega que la parte ahora recurrente contaba con un plazo de cinco días hábiles para realizar el emplazamiento, además, que no existe constancia de que se haya presentado en el plazo de los 15 días, por lo que perdió sus efectos jurídicos y procede declarar la caducidad del presente recurso por violación a los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23.

15. Según la Ley núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

16. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

17. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

18. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 11 de junio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 20 de junio de 2024.

19. Del estudio del expediente se advierte que el acto de emplazamiento núm. 357/2024 de fecha 5 de junio de 2024 fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de junio de 2024, razón por la que se encontraba dentro del plazo dispuesto por el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, en consecuencia, procede rechazar la caducidad solicitada, valiendo dispositivo.

c) En cuanto a la falta de interés casacional

20. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional de acuerdo con el considerando sexto y el artículo 10 de la Ley 2-23.

21. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

22. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras;*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

23. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

24. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

25. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

26. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 29 de mayo de 2024.

27. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

28. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

29. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

30. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

31. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

32. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

33. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Grupo Peron Internacional, SRL., en sus tres medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una observancia a la *violación al debido proceso, omisión de estatuir, error en la motivación, falta de motivación y desnaturalización de los hechos* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al*

examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.

34. Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan los incidentes propuestos y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

35. Para apuntalar el segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* omitió referirse a la solicitud de fijación de audiencia solicitada en sus conclusiones a los fines de esclarecer todas las violaciones del derecho en las que incurre la resolución recurrida. Expone que el tribunal *a quo* tiene el derecho de rechazar los pedimentos, más está obligado a responder los mismos mediante la motivación de la sentencia.

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"….Parte recurrente: La entidad de GRUPO PERON INTERNACIONAL, S.R.L., a través de su recurso depositado en fecha 23 de junio de 2023, arguye no estar conforme con la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por lo que concluye de la siguiente manera: "PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por GRUPO PERON INTERNACIONAL, S.R.L.., en contra de la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted], de fecha 3 de abril de 2023; SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución de Reconsideración número RR-[redacted], de fecha 3 de abril de 2023, por ser

la misma improcedente, mal fundada, estar erróneamente sustentada en motivos contradictorios y violentar los derechos de defensa, debido proceso, y los principios de racionalidad y coherencia la sociedad GRUPO PERON INTERNACIONAL, S.R.L., tal y como se motiva debidamente en el cuerpo del presente recurso; TERCERO: Que se declare el presente proceso libre de costas. De manera subsidiaria, y en el improbable caso de que no sean acogidas las pretensiones principales del presente recurso: PRIMERO: REVOCAR la Resolución de Reconsideración número RR-[redacted], de fecha 3 de abril de 2023, y en consecuencia acoger los gastos reportados mediante escrito de descargo depositado en fecha 31 de agosto de 2021 y las facturas anexas al presente escrito, y en consecuencia rectificar el monto a cobrar del Impuesto Sobre la renta del periodo fiscal 2021. quedando la suma a pagar en RD$453,622.00; SEGUNDO: Que sea fijada una audiencia para el conocimiento del presente proceso a los fines de esclarecer todas las violaciones de derecho en las que incurre la resolución recurrida; TERCERO: Que se declare el presente proceso libre de costas." (sic)

37. Del análisis del recurso contencioso tributario —que figura depositado en el presente recurso de casación— así como de las conclusiones transcritas en la sentencia impugnada, esta Tercera Sala pudo constatar que la parte hoy recurrente solicitó en sus conclusiones formales que *sea fijada una audiencia para el conocimiento del presente proceso a los fines de esclarecer todas las violaciones de derecho en las que incurre la resolución recurrida.*

38. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir*

la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[3], es decir, deben fallar *omnia petita,* o sobre todo lo que es pedido.

39. En ese sentido, tal y como sostuvo la parte recurrente en su segundo medio de casación, el estudio pormenorizado de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre la solicitud de fijación de audiencia solicitada por la parte hoy recurrente en su recurso contencioso tributario.

40. Ha de indicarse, que el artículo 29 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, establece la celebración de audiencias cuando sean necesarias, puede ser vista desde una perspectiva que equilibre la flexibilidad judicial y la garantía de derechos procesales. Argumentar que la fijación de audiencias no es de carácter obligatorio, sino opcional para los jueces, permite que estos evalúen la pertinencia de una audiencia en función de la complejidad y las particularidades de cada caso. Esto puede contribuir a una tutela judicial idónea, tomando en cuenta las particularidades de cada caso, y evitando audiencias innecesarias que podrían dilatar el proceso sin aportar valor significativo.

41. En tal sentido, es crucial que, cuando una de las partes solicite la fijación de una audiencia, los jueces estén obligados a acoger o rechazar dicha

[3] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

solicitud de manera motivada. Esta obligación de motivar la decisión asegura que las partes comprendan las razones detrás de la aceptación o rechazo de su solicitud, promoviendo las garantías de una tutela judicial efectiva. La falta de motivación en la decisión podría constituir una omisión que vulnera los derechos de las partes, ya que la justificación de las decisiones judiciales es esencial para garantizar un proceso justo y equitativo. Por lo tanto, aunque la fijación de audiencias puede ser opcional, la obligación de motivar las decisiones relacionadas con estas solicitudes es fundamental para mantener la integridad y la legitimidad del proceso contencioso administrativo.

42. La falta de motivación en la decisión que acoge o rechaza una solicitud de fijación de audiencia constituye una omisión de estatuir. En el contexto, la omisión de estatuir se refiere a la falta de pronunciamiento sobre una solicitud o cuestión planteada por las partes en el proceso. Asimismo, cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho de defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación, por lo que casa con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás argumentos que fundamentan este recurso de casación.

43. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

44. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23 sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

45. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que e*n caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2024-R0256352
Recurrente: Grupo Peron Internacional, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01043 de fecha 19 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo [redacted]. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.